

## **España. Rey (1621-1665 : Felipe IV)**

**Prematica en que su Magestad prohíbe y manda, que de aquí adelante el precio del trueco de la moneda de oro y plata à la de vellon, no pueda exceder, ni exceda de veinte y cinco por ciento, hasta venida de Galeones deste presente año, y despues à veinte, so las penas en ella contenidas.**

En Madrid : por Maria de Quiñones : vendese en casa de Pedro Coello ..., 1636.

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (10)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



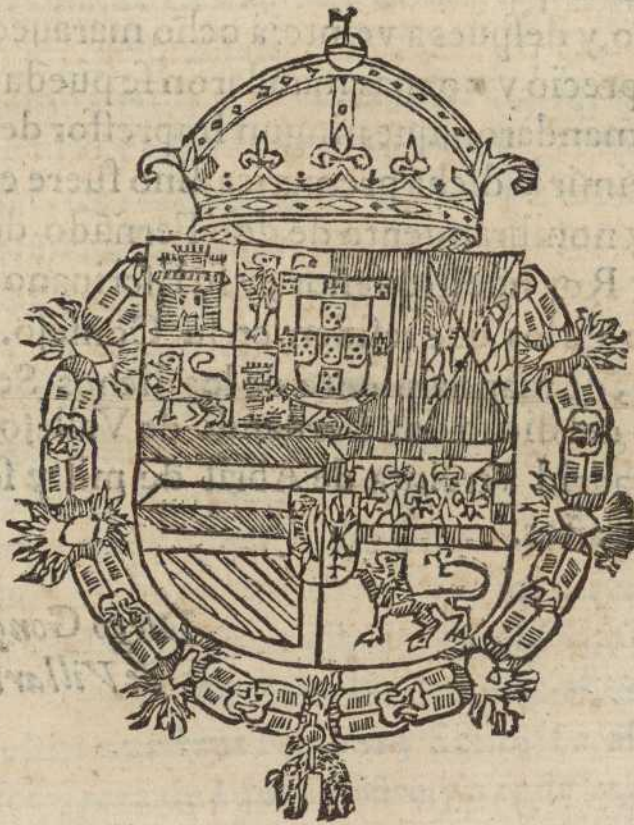
175 / 109

Año 1636

10 324

# PREMATICA

EN QVE SV MAGESTAD  
PROHIBE Y MANDA, QVE DE AQVI  
adelante el precio del trueco de la moneda de oro y plata à  
la de vellon, no pueda exceder, ni exceda de veinte y cinco  
por ciento, hasta venida de Galeones deste presente  
año, y despues à veinte; so las penas en  
ella contenidas.



CON LICENCIA,

En Madrid, por Maria de Quiñones.

---

Año M. DC. XXXVI.

*Vendese en casa de Pedro Coello mercader de libros, frontero  
de San Felipe.*



Licencia y tasla.

**Y**O Diego Gonçalez de Villarroel, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, certifico y doy fee, que por los Señores del fue tassada la prematica en que su Magestad prohibe y manda, que de aqui adelante el precio del trueco de la moneda de oro, ò plata à la de vellon, no pueda exceder ni exceda de à veinte y cinco por ciento, hasta venida de Galeones deste presente año, y despues a veinte: à ocho marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron se pueda vender. Y ansimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reinos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de don Fernãdo de Vallejo. Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, di la presente, en Madrid à treinta de Abril de mil y seiscientos y treinta y seis años.

*Diego Gonçalez  
de Villarroel.*

Año M. DC. XXXVI.





100  
311

ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cōde de Aspurg, Flãdes, Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos mi muy caro y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comēdadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa y Corte, Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, merinos, prebostes, Cōcejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, oficiales, y hōbres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, o preheminen-  
cia q̄ sean, o ser puedã, de todas las Prouincias, ciudades, villas y lugares destos nuestros Reinos y Señorios, assi a los q̄ aora son, como los q̄ serã de aqui adelante, y a cada vno, y qualquiera de vos à quiẽ esta nuestra carta, y lo en ella cōtenido tocã, ò tocar puede en qualquier manera. Sabed, que auiedoosenos representado los grandes daños, è inconuenientes que se han seguido, y figuen de los precios rã excessiuos à q̄ ha subido, y cada dia va subiedo la reduciõ y trueco de la moneda de vellon a la de oro, ò plata, haziendo principal trato, y grãgerie de la dicha reducion y trueco en daño vniuersal del comercio destos Reinos, subditos, y naturales dellos, à q̄ es justo poner el remedio q̄ la materia pide: y para q̄ lo susodicho cesse, y no passe adelante, y aya precio de adonde no pueda passar ni subir la dicha reducion, visto por los del mi Consejo y Mi-



nistros, que por mi mādado lo han tratado, y conferido, y cō  
Nos consultado, fue acordado, q̄ deuiamos de mādardar, dar es-  
ta nuesta carta, que queremos que tenga fuerça de ley, y pre-  
matica sanción, como si fuera hecha y promulgada en Cortes.  
Por la qual prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante el  
precio del trueco de la dicha moneda de vellon à oro, ò plata  
no pueda exceder, ni exceda en manera alguna de à veinte y  
cinco por ciento desde aqui à venida de galeones deste pre-  
sente año, y de alli adelante à veinte por ciento, quedandose  
la prematica de diez por ciento, que se promulgò à ocho de  
Março del año passado de mil y seiscientos y veinte y cinco,  
en todo lo que no fuere trueco de moneda à moneda en su  
fuerça y vigor. Y mandamos, que ansi se guarde, cūpla, y exe-  
cute, so pena, que qualquier persona de qualquier estado, cali-  
dad, ò condicion que sea, que recibiere, ò diere por el trueco  
de la dicha reducion mas cātidad que los dichos veinte y cin-  
co por ciēto; y venidos los galeones, como queda referido, à  
veinte, incurra por la primera vez en perdimiento de la can-  
tidad de oro, plata, o vellon que trocare à mayor precio de lo  
contenido en esta prematica, aplicado las dos tercias partes  
para nuestra Camara, y la otra tercia parte a el denunciador,  
con mas el quatrotanto, aplicado por tercias partes, Camara,  
juez, y denūciador, el qual pueda gozar de la parte q̄ le toca-  
re, aunque sea vno de los delinquentes, quedando libre de la  
pena en q̄ por esta nuestra carta podia y deuia ser condenado  
por auerla contrauenido: y por la segunda, demas de la pena  
referida, en diez años de destierro del Reino, y en mil duca-  
dos, aplicados por tercias partes en la forma referida, y q̄ sea  
auido por logrero publico. Y mandamos, que ningun corre-  
dor, ni otra persona trate, ni concierte trueques destas mone-  
das por via de cambio, ò interes fixo à razon de tãto a el año,  
ò al fiado, en que se considere darse mas estimacion al oro, ò  
plata por el vellon, demas de los precios referidos, ò en otra  
qualquier forma, ni sea medianero para semejantes contra-  
tos, pena de diez años de galeras, y perdimiento de bienes. Y  
ningun escriuano pueda otorgar ante si escrituras en razon  
de los dichos contratos, cōtra el tenor desta ley, pena de sus-  
pension de oficio por quatro años, y de cincuenta mil mara-  
uedis



ñedis para nūestra Camara: y para prūeua de lo susodicho basten testigos singulares, conforme à las leyes que admiten esta prouança, aunque sean las mismas partes. Todo lo qual mandamos guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo segun y como en esta nūestra carta se contiene y declara, y cōtra su tenor y forma, y de lo en ella contenido no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna. Y para que vēga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nūestra carta sea pregonada publicamente, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nūestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nūestra Camara. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y seis años.

## YO EL REY.

*El Arçobispo de Granada.*  
*El Licenc. Gregorio Lopez*  
*Madera.*  
*El Licenciado Alarcon.*

*El Licenciado don Fernando*  
*Remirez, Fariña.*  
*Doçlor don Pedro*  
*Marmolejo.*  
*El Licenciado don Francisco*  
*Antonio de Alarcon.*

Yo Francisco Gomez de Lasprilla Secretario del Rey nūestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Gaspar Sanchez.  
Por Canciller mayor Gaspar Sanchez.







# PUBLICACION.

**E**N La villa de Madrid à treinta dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y seis años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Iuã de Quiñones, don Pedro de Amezqueta, don Diego de Ribera Bañez, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica, en que se prohíbe de aqui adelante el trueco de moneda de oro, y plata à la de vellon no pueda exceder, ni exceda à mas de veinte y cinco por ciento hasta venida de Galeones, y despues à veinte, con trompetas y atabales, por gregoneros publicos en altas y en inteligibles voces, à lo qual fueron presentes Iusepe Gonçalez, Pedro de Espinosa, Tomas Picado, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

*Don Fernando  
de Vallejo.*



En la villa de Madrid a trece dias del mes de Abril  
de mill e quinientos e setenta e tres años, delante del  
Rey e de la Reyna de la Magestad e de la Puerta de  
Castilla, por el Rey e la Reyna e por el Consejo de  
los señores e señoras de Castilla e de las Indias  
de Guzman, Juan Pedro de Alcantara e don Diego de  
Cabrera. A saber de la villa de la Magestad, se  
publicó la ley e premissas, en que se prohibe de aqui adelante  
que se ponga a vender ni se ponga a la venta ni se  
pueda vender ni exceda mas de veinte e cinco por ciento  
de halla venta de Galones, e de aqui adelante con trom-  
petas e atabales porregoneros publicos en alas e en inces-  
sibles voces, lo qual ni en presente ni en lo futuro  
Pedro de Bistorta, Tomas Pardo, Aguilas de Cala e  
Corte del Rey nuestro Señor, e otras muchas personas. Y  
para que dello conste loy la presente certificacion.

Don Fernando  
de Vellejo.